

CIRCULAR ADMINISTRATIVA Nº 22403

Buenos Aires, 3 de febrero 2023.

Señor Gerente:

JURISPRUDENCIA – ESTABLECIMIENTO ESCOLAR. DELITO DE ABUSO. DEBER DE SEGURIDAD. SEGURO ESCOLAR DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- El proveedor tiene superioridad técnica, es un empresario organizado, redacta y propone la fórmula contractual. Está en mejores condiciones de probar hechos que tal vez el consumidor, por la complejidad de la cuestión, tenga mayores dificultades para dar cumplimiento a cargas procesales relacionadas con la prueba, si se aplicaran criterios tradicionales.

2- El art. 1.117 del C.C establece: “Los propietarios de establecimientos educativos privados o estatales serán responsables por los daños causados o sufridos por sus alumnos menores cuando se hallen bajo el control de la autoridad educativa, salvo que probaren el caso fortuito.

3- El señor juez de grado destaca la relación de consumo en el caso concreto. “Es más, la vinculación generada entre el educando y la institución es una típica relación de consumo en los términos de los artículos 1º, 2º y 3º de la ley 24.240, surgiendo en cabeza del proveedor profesional del servicio la obligación de seguridad correspondiente.

4- El incumplimiento habrá de manifestarse en los daños sufridos por la víctima, de manera que probado el incumplimiento se presume la responsabilidad del proveedor profesional del servicio, vale decir, de la institución demandada.

5- Se torna ocioso discutir si ha mediado caso fortuito que pueda eximir al propietario del establecimiento educativo cuando la responsabilidad objetiva enhebra a diversos sujetos que han de responder frente al deber de seguridad que se impone, en un contexto donde la causa de eximición de responsabilidad no ha sido articulada por los apelantes al contestar demanda sin que modifique esta interpretación que el distinguido colega del fuero en forma muy somera haya afirmado que no existe caso fortuito.

6- En este caso, debe destacarse que el orden público atañe precisamente a una relación de consumo, de modo que nada impide en el caso concreto determinar que estamos ante un supuesto de excepción al principio de irretroactividad. Por ello, dado que es de presumir que la nueva ley mejora según lo justo la derogada y que el legislador la sanciona de acuerdo con lo que parece más razonable según los cambios sociales o las prácticas negociables, es conveniente que, en estos casos, la regla sea invertida en el sentido que, al contrato de consumo en curso de ejecución, le sean aplicables las nuevas leyes supletorias que puedan sancionarse, siempre y cuando, obviamente, por fidelidad a un principio cardinal que informa la materia, sea más favorable al consumidor.

7- No estamos hablando de seguros voluntarios y sí de seguros obligatorios cuyos efectos

se expanden sobre determinados grupos, clases o categorías de personas. Ello constituye un dato relevante que el intérprete debe abordar lejos de la antigua casuística.

8- El representante del instituto educativo que contrata un seguro obligatorio, al hacerlo está pensando en sus alumnos. Así, se dijo: “Y, la exposición surge -justamente- del hecho que el asegurado (dañador), contrató el seguro de responsabilidad civil, para ampararse del riesgo, que estimaba que podía producirle a quien puede llegar a ser la víctima.

9- En este caso el daño ha sido provocado por un docente a un alumno, es decir se trata de un supuesto de responsabilidad civil que queda comprendido en la previsión del artículo 1117 del Código Civil, vigente a la época de los hechos. Entiendo que la causal de exclusión de cobertura colisiona contra la misma naturaleza de la responsabilidad civil que constituye el objeto del contrato de seguro obligatorio.

10- El seguro obligatorio, que traza una relación de consumo, no puede dejar librada su interpretación al principio de la autonomía de la voluntad como si fuera un contrato paritario y mucho menos desplazar las cargas probatorias al asegurado o al tercero damnificado. El difuso ámbito de la adhesión – sin charlas y debates preliminares- y con sinuosas modalidades de información, impide compartir las conclusiones del fallo apelado sobre este aspecto controversial. El asegurado no elige qué riesgos se van a cubrir o qué acontecimientos se van a excluir.

11- La aseguradora refiere que el siniestro “se haya excluido de cobertura porque los perjuicios sufridos por el menor L.R.A.R fueron ocasionados por abuso sexual producido por la asegurada de acuerdo a la CAUSA.

12- También transcribe la CLÁUSULA EXCLUSIONES pág. 2 de la Póliza nro. que establece que “El asegurador no indemnizará la responsabilidad civil del asegurado que emerja de reclamos derivados de acoso sexual, abuso deshonesto.

13- La cláusula refiere “acoso sexual” y “abuso deshonesto” y no “abuso sexual” como ha sido calificado el hecho penalmente y condenado al imputado.

14- No es lo mismo “abuso sexual” que “acoso sexual” o “abuso deshonesto.” Se advierte, desde la lectura de la cláusula que no se excluyen hechos que pudieran quedar comprendidos bajo la denominación de delitos contra la integridad sexual y que la conducta desplegada por el docente es mucho más grave que aquellas comprendidas en la cláusula donde se refiere a “reclamos derivados de acoso sexual, abuso deshonesto”, de modo que siguiendo el texto literal y el principio de interpretación del contrato a favor de la persona vulnerable (Consumidor, niño, víctima), no resulta razonable argumentar causas de exclusión de cobertura cuando el hecho ha sido calificado penalmente como abuso sexual.

15- En este aspecto, entiendo, que, por tratarse de un contrato de adhesión, en el contexto de una relación de consumo y además de un seguro obligatorio, no debe agravarse la situación del consumidor obligándolo a producir pruebas sobre el alcance de cada cláusula del contrato.

16- En su consecuencia, propicio declarar la inaplicabilidad (conf. art. 57 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires) del art. 1.078 del Código Civil, únicamente en la parte normativa que limita la legitimación activa a los herederos forzosos y por ende propongo la declaración de su inconstitucionalidad (por conculcar el art. 16 de la Constitución Nacional, esto es dejando la ley de tratar de un modo igual a los iguales en igualdad de circunstancias y por resultar violatorio de los derechos humanos enunciados, tutelados por los Tratados Internacionales incorporados a la Constitución Nacional (art. 75 inc. 22), correspondiendo – en suma- la aplicación de los arts. 29 del Cód. Penal y 1.079 del Cód. Civ., que habilitan a mi entender, a los padres de la víctima, a reclamar el resarcimiento del daño moral causado a los mismos, con motivo del abuso sexual que fue objeto el hijo de ambos en el

establecimiento educativo.

FALLO: CApel. Civ. Y Com., La Matanza, Sala I, 22/12/2022

AUTOS: A.R.D y otros C/ M.M.R y otros

PUBLICADO: El Dial, 18/1/23

Saludos cordiales,



Dra. Silvia Roxana Romano
Asesoría Letrada